



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002751-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1477-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUTH OLIVOS PEREZ
ENTIDAD : OFICINA REGIONAL NORTE - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
REGIMEN : LEY Nº 29709
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA PERMISO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH OLIVOS PEREZ contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº D000290-2023-INPE-ORNCH-STP, del 1 de setiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTE

1. Mediante Memorando Nº D000290-2023-INPE-ORNCH-STP, del 1 de setiembre de 2023¹, la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, en adelante la Entidad, ha denegado el permiso requerido por la señora RUTH OLIVOS PEREZ, en adelante la impugnante, por atención médica del 10 de agosto de 2023.

La Entidad precisa que la impugnante no habría seguido el procedimiento regulado en la DI Nº 003-2023-INPE/OGA "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario-INPE" aprobada por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 178-2023-INPE/P.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 22 de setiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº D000290-2023-INPE-ORNCH-STP, del 1 de setiembre de 2023, en base a los siguientes argumentos:

- (i) Solicitó el permiso al contar con una emergencia médica por atención a terapia.
- (ii) Se ha vulnerado su derecho a la salud y el derecho al trabajo.

¹ Notificada a la impugnante el 1 de setiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Oficio D000405-2023-INPE-ORNCH.ERRHH la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. A través de los Oficios N^{os} 004212 y 004213-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁵ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁷.

⁶ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁷.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- ⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
- "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
 - b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
 - c) Aprobar la política general de SERVIR;
 - d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
 - e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
 - f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
 - h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
 - m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. En tan sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS y modificatorias; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del permiso en el régimen laboral de la Ley Nº 29709

12. En el régimen de la Ley Nº 29709, el artículo 31 inciso 9 de la citada norma, contempla como uno de los derechos del servidor penitenciario *"Hacer uso de licencias y permisos por causas justificadas en la forma establecida en el reglamento de la presente Ley"*.
13. Por su parte, la DI Nº 003-2023-INPE/OGA "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario-INPE" aprobada por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 178-2023-INPE/P, respecto al permiso del personal bajo la Ley Nº 29709, contempla lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“6.7. DE LOS PERMISOS

6.7.1. ***Es la autorización otorgada al/la trabajador/a y es concedida por el jefe inmediato para ausentarse del centro laboral durante horas de la jornada de trabajo. Este permiso se solicita a petición de el/la interesado/a y está sujeto a las necesidades del servicio. La solicitud y aprobación del permiso se realizará a través de la papeleta de permiso (Anexo N° 05).***

El permiso será válido una vez que haya sido autorizado y se presente cumpliendo con los requisitos formales. En caso de no cumplir con dichos requisitos, el especialista de personal de Recursos Humanos, o quien haga sus veces podrá hacer observaciones al respecto.”

14. Con relación al permiso por atención médica, el literal a) del numeral 6.7.2.1 de la DI N° 003-2023-INPE/OGA, establece lo siguiente:

“a) ***Por Atención Médica***

Es el permiso que se otorga al/la trabajador/a para concurrir a las dependencias de ESSALUD, MINSA y centros de salud privados a realizar una consulta médica o exámenes clínicos, debiendo a su retorno presentar la papeleta de permiso (Anexo 05) con la documentación correspondiente, sin la cual no se justificará el tiempo utilizado y se procederá al descuento respectivo.

Para la obtención del referido permiso los trabajadores deberán solicitarlo al jefe inmediato con una anticipación de 24 horas, salvo caso de emergencia, debidamente acreditado. La documentación que justifique el permiso deberá ser legible y deberá constar el nombre del trabajador, nombre y registro del médico tratante, fecha y hora de la atención.

La Entidad se reserva el derecho de solicitar al/la trabajador/a el comprobante de pago de la atención médica, copia de las recetas médicas, de los exámenes realizados entre otros documentos que justifiquen las horas no laboradas”.

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En el presente caso, se advierte que la Entidad con Memorando N° D000290-2023-INPE-ORNCH-STP, del 1 de setiembre de 2023, ha denegado el permiso por atención médica del 10 de agosto de 2023, solicitado por la impugnante.
16. La denegatoria del permiso solicitado por la impugnante, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Con relación al documento de la referencia, por el cual entre otros puntos, hace mención que el día 29AGOS.2023 se le ha enviado a través del Sistema de Gestión Documentaria, solo el proveído N° D000589-2023-INPE-ORNCH-STP con la indicación que dice: "Para conocimiento", solicitando además, que la suscrita tenga a bien valorar los documentos presentados que refuerzan su atención médica realizada el día 10AGOS.2023 como es el ticket de acto médico N° 9214481 y se brinde una respuesta oportuna, por resultarle de sumo interés.

Sobre lo anteriormente acotado debo hacer de su conocimiento lo siguiente:

- ✓ Como bien lo ha señalado, con fecha 29AGOS.2023, se remitió a través del Sistema de Gestión Documentario el Proveído al que hace referencia, a fin de que tome conocimiento del Memorando N° D000621-2023-INPE-ORNCH-ERRHH., emitido por la Jefa de Equipo de Recursos Humanos Sra. Mónica Gissell Paz Paico, documento que se encuentra anexo al Proveído y que puede observarlo haciendo un desglose del mismo en el Sistema de Gestión Documental.
- ✓ Que la responsable del Equipo de Recursos Humanos, en su documento señala que para la obtención del permiso, los trabajadores deberán solicitarlo al Jefe inmediato con una anticipación de 24 horas, salvo caso de emergencia (...) además refiere, que ha quedado evidenciado que Ud., contaba con un cronograma de citas el cual le permitía programar y tramitar con anticipación la papeleta de permiso (anexo 5) como lo estipula la norma, asimismo en otro punto, advierte que su persona con informe N° D000030-2023-INPE-ORNCH-STP-EL., solicita se anexe su cita médica programada para el día 10 de agosto 2023 como prueba de su atención médica, en cuyo documento se evidencia que la fecha de emisión se ha realizado el día 31 de julio a horas 12:45 p.m. evidenciándose que Ud., conocía con anticipación sobre su atención.

17. En cuanto a ello, la DI N° 003-2023-INPE/OGA relativo a permisos, contempla en su numeral 6.7.1 que *"El permiso será válido una vez que haya sido autorizado y se presente cumpliendo con los requisitos formales. En caso de no cumplir con dichos requisitos, el especialista de personal de Recursos Humanos, o quien haga sus veces podrá hacer observaciones al respecto."*; siendo del presente caso que la Entidad ha observado la solicitud de la impugnante por cuanto no ha tramitado su permiso con anticipación, pese a que tenía conocimiento de la cita médica programada para tal fecha, tal como la misma impugnante acepta en su recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Por su parte, el literal a) del numeral 6.7.2.1 de la DI N° 003-2023-INPE/OGA establece que para la obtención del referido permiso los trabajadores deberán solicitarlo al jefe inmediato con una anticipación de 24 horas, salvo caso de emergencia, debidamente acreditado; lo cual no se aprecia en el caso de autos, dado que la impugnante tenía conocimiento previo del cronograma de cita médica a las que debía asistir, no tratándose de una emergencia médica que justifique la aplicación de la citada excepción.
19. Es así que, del presente caso, se aprecia que la Entidad a través del Memorando N° D000290-2023-INPE-ORNCH-STP, del 1 de setiembre de 2023, ha denegado el permiso por atención médica del 10 de agosto de 2023 solicitado por la impugnante, por no cumplir con el procedimiento establecido en la DI N° 003-2023-INPE/OGA.
20. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.
21. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
22. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

23. Finalmente, respecto al argumento de la impugnante al señalar que su diagnóstico médico le origina incapacidad para desplazarse en determinadas oportunidades y que por ello debe tenerse en cuenta lo referente a los ajustes razonables, cabe precisar que en el expediente administrativo no obra documentación que acredite la condición de *persona con discapacidad*; no obstante, de tener dicha condición la impugnante podrá solicitar a la Entidad se apliquen los ajustes razonables que resulten aplicables, conforme al marco normativa vigente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH OLIVOS PEREZ contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº D000290-2023-INPE-ORNCH-STP, del 1 de setiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RUTH OLIVOS PEREZ y a la Oficina Regional Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Oficina Regional Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L16/P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

